

cio. En sus solicitudes los funcionarios deberán referirse necesariamente a la totalidad de las vacantes existentes, expresando el orden de preferencia.

Art. 21. En cualquier caso, para ser destinado a puesto de trabajo con residencia en Madrid, será condición absolutamente indispensable haber servido durante tres años destino propio de funcionario del Cuerpo en otra localidad.

Las vacantes en cada servicio y localidad se proveerán mediante concurso de méritos entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria correspondiente.

Los concursos se resolverán por el Subsecretario de Obras Públicas, previa propuesta de la Sección de Personal con sujeción a las bases de la convocatoria, en la que se expresarán la escala gradual de méritos por el orden excluyente de preferencia que se establezca.

La adscripción a puesto de trabajo determinado se efectuará por el Jefe del Servicio correspondiente siempre que el concurso se refiera a puesto de trabajo de tipo genérico.

La escala gradual de méritos se establecerá teniendo en cuenta: la eficacia demostrada en destinos anteriores, tiempo de servicios efectivos prestados en el Ministerio de Obras Públicas o sus Organismos autónomos, distinción notoria en el cumplimiento de sus deberes, posesión de diplomas propios de la profesión, estudios o publicaciones, menciones honoríficas, condecoraciones y honores, premios en metálico, residencia previa del cónyuge funcionario, y cualquiera otra circunstancia de naturaleza análoga.

Los destinos obtenidos en virtud de concurso obligan a servirlos durante un plazo, por lo menos, de dos años, durante los cuales no podrá solicitarse otro.

Los puestos de trabajo de nueva creación podrán ser adjudicados por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas.

Art. 22. Cuando celebrado un concurso para la provisión de vacantes, alguna se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 23. El Subsecretario de Obras Públicas podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios del Cuerpo en activo o en excedencia especial, previo informe de los Jefes de los solicitantes o del Director general correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO IV

Tribunales de Honor

Art. 24. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Inspectores del Transporte Terrestre al servicio del Ministerio de Obras Públicas que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los Inspectores del Transporte Terrestre que merezcan esta sanción.

La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y en las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Uniforme

Art. 25. Americana cruzada, de paño azul marino, con dos filas de tres botones dorados a cada lado que llevarán en relieve el escudo nacional; mangas lisas, con tres botones dorados, de tamaño pequeño, idéntica grabación en relieve, colocados en la bocamanga junto a la costura; charreteras de paño con escudo nacional en oro, rodeadas con galón dorado y sujetas con botón idéntico a los de las bocamangas; chaleco del mismo género y color que la americana, con una sola fila de seis botones.

Pantalón de forma recta y del mismo color y género que las prendas citadas anteriormente.

Gorra de visera confeccionada del mismo género que el traje: El barbuquejo o carrilera de cordón dorado con un pasador en el centro y sujeto en sus extremos con dos botones dorados de tamaño pequeño y con el relieve del escudo nacional.

Se usará con este uniforme fajín rojo, corbata negra, camisa blanca, zapatos y guantes de piel negra.

En invierno podrá usarse, además, abrigo de paño azul, oscuro, con trabilla y un pliegue abierto en el centro de la espalda. Irá provisto de una doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para sujeción de la trabilla en todos los cuales estará grabado el escudo nacional.

El emblema nacional se colocará en la parte izquierda de la americana y en el frontal de la gorra.

Disposición derogatoria.—A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogados aquellos preceptos del Decreto 2237/1969 de 17 de julio, que se opongan al mismo, así como las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan su contenido.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18985 ORDEN de 17 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias.

Huistrísimo señor:

El Decreto 2233/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, establece que la determinación de los documentos que deben acompañar a las solicitudes de autorización para crear una Escuela Universitaria adscrita serían objeto de una reglamentación posterior.

Aparte el necesario cumplimiento de este imperativo legal, parece oportuno dictar las normas precisas para la ejecución y desarrollo del citado Decreto.

Por cuanto antecede, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 31 del Decreto 2293/1973,

Este Ministerio ha dispuesto:

ESCUELAS UNIVERSITARIAS ESTATALES

1.º Para la creación de una Escuela Universitaria estatal será preciso que por el Rectorado correspondiente se remitan al Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes documentos:

A) Memoria.

En la que se especificarán las siguientes cuestiones:

a) Enseñanzas a impartir. Se indicarán las enseñanzas que pretendan impartirse en la Escuela Universitaria y motivaciones de las mismas de acuerdo con lo señalado en el artículo 132.3 de la Ley General de Educación.

b) Número de puestos que pretenden cubrirse cuando se alcance el pleno rendimiento de la Escuela Universitaria, con mención de los que se cubrirán cada curso desde el comienzo de las actividades. Se hará constar la población actual en edad universitaria que tiene el Distrito, con indicación del número de alumnos que no pudieron ser admitidos en la Universidad por falta de plazas escolares disponibles.

c) Localización. Se indicará la localidad y domicilio donde se instalará la Escuela Universitaria, ponderándose las circunstancias que así lo aconsejen de acuerdo con el artículo 1.3 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, señalándose la zona de influencia de la misma.

d) Edificios e instalaciones. Se efectuará una descripción del edificio e instalaciones disponibles o de las que sean precisas, utilizando al efecto los modelos anexos II y III.

e) Plantilla de profesorado de los diferentes niveles que necesitará el Centro cuando alcance su pleno rendimiento, indicando el número que se precisará en cada curso desde el comienzo de sus actividades. Se hará constar el personal docente de que dispone la Universidad para atender al nuevo Centro.

f) Plantilla de personal de la Administración, subalterno y de servicios que precisará la Escuela Universitaria cuando alcance su pleno rendimiento, con indicación del que se necesitará cada curso desde el comienzo de sus actividades.

B) *Estudio económico.*

En el que se evaluará, con la máxima aproximación, los costes de capital y de sostenimiento de la Escuela Universitaria.

a) Costes de capital. Se incluirá la valoración del inmueble (terrenos, urbanización, edificio escolar e instalaciones deportivas) y del equipamiento (mobiliario, equipo didáctico, etc.).

b) Costes de sostenimiento. Se detallará por anualidades, desde el comienzo de sus actividades hasta su pleno rendimiento, y se tendrán en cuenta los costes de personal (de Dirección y Administración, docente, colaborador, subalterno y de servicios) y el consumo de bienes y servicios.

C) *Financiación.*

Se especificarán las dotaciones presupuestarias a cuyo cargo se ha de hacer frente a los costes de capital y sostenimiento, y si colabora alguna Entidad pública o privada se indicará la aportación de cada parte con arreglo al convenio que se haya negociado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y lo señalado en el párrafo siguiente:

D) En el caso de que la creación de la Escuela Universitaria venga motivada por la promesa de colaboración económica de otras Entidades públicas o privadas, se acompañará al expediente de creación el convenio a celebrar entre la Universidad y la Entidad correspondiente.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS NO ESTATALES

2.º 1. La solicitud de autorización para crear una Escuela Universitaria adscrita, suscrita por la representación legal de la Entidad colaboradora y dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia, se presentará en el Rectorado de la Universidad a que pretenda adscribirse la Escuela Universitaria, utilizando el modelo anexo 1.

2. En la solicitud se consignará la aceptación expresa de los principios enumerados en la Ley General de Educación y el compromiso de que la Escuela Universitaria, una vez creada y reconocida, desarrollará sus actividades durante un tiempo mínimo de seis años consecutivos.

3. Se indicará, igualmente, en la solicitud el curso académico en que podrán dar comienzo las actividades, una vez realizadas, en su caso, las obras e instalaciones previstas y cumplidas las demás condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento de la Escuela Universitaria.

3.º La solicitud a que se ha hecho referencia irá acompañada de la siguiente documentación:

A) *Personalidad jurídica de los promotores.*

Se acreditará con cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, completándose con certificación justificativa de que quien suscribe la solicitud está autorizado para ello por acuerdo de la Entidad colaboradora.

B) *Enseñanzas a impartir.*

Se especificarán las enseñanzas que pretendan impartirse en la Escuela Universitaria y las motivaciones de las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley General de Educación.

Caso de que las enseñanzas a impartir por la Escuela Universitaria correspondan a Escuelas Universitarias inexistentes en la Universidad a que se vaya a adscribir el Centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

C) *Número de puestos escolares.*

Se indicará el número total de puestos escolares que pretenden cubrirse cuando se alcance el pleno rendimiento de la Escuela Universitaria, con expresa mención de los que se cubrirán curso a curso desde el comienzo de las actividades.

D) *Localización.*

Se indicará la localidad y domicilio donde se instalará la Escuela Universitaria, ponderándose las circunstancias que así lo aconsejen de acuerdo con el artículo primero del Decreto 2293/1973.

E) *Edificios e instalaciones.*

1. Edificios e instalaciones existentes. Se efectuará una descripción física del edificio e instalaciones (anexo II) y se acompañarán los siguientes documentos:

1) Acreditativo de la totalidad sobre el edificio e instalaciones.

2) Informe técnico sanitario de la Jefatura de Sanidad.
3) Informe técnico de Arquitecto sobre condiciones, especialmente de seguridad del edificio.
4) Reportaje fotográfico del edificio y sus instalaciones.

2. Edificios e instalaciones proyectadas. Se efectuará una descripción de los mismos (anexo III) y se acompañará documento acreditativo de la titularidad del solar. Una vez realizadas las obras proyectadas, para obtener el reconocimiento será preciso aportar los justificantes a que alude el número 1 del epígrafe anterior.

3. Caso de solicitarse la declaración de interés social de las obras de adaptación o construcción de edificios e instalaciones, deberá acompañarse, en expediente separado, la documentación prevista en la Orden ministerial de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 10 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

F) *Plantilla de profesorado.*

Se consignará el número total de Profesores de los diferentes niveles con que contará la Escuela Universitaria cuando alcance su pleno rendimiento, indicando el número de que se dispondrá desde el comienzo de sus actividades.

G) *Reglamento.*

Las Escuelas Universitarias adscritas dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del profesorado con titulación suficiente, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico dentro de las previsiones de la Ley General de Educación y del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto. A tal efecto, en el Reglamento se regularán como mínimo las siguientes cuestiones:

a) Relación entre la Escuela y la Universidad a que se adscribe.

b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno y procedimiento de designación de sus titulares.

1. Como órganos de Gobierno obligatorios deben figurar:

1.1. Patronato de la Escuela Universitaria con la composición y funciones que señala el artículo 20 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

1.2. Comisión de Patronato, órgano de asistencia al Director, con la composición y funciones que establece el artículo 86 de la Ley General de Educación.

1.3. Director.

1.4. Juntas u otros órganos que se establezcan en los Estatutos de la Universidad a que se adscriba.

2. Además de los citados, en el Reglamento de la Escuela Universitaria adscrita se podrán incluir otros órganos de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

c) Procedimiento para la designación del personal docente y contenido básico de los contratos con el mismo. El profesorado habrá de obtener de la Universidad a que esté adscrita la «venia docendi».

d) Normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos y disciplina académica.

e) Régimen económico y presupuestario. El Reglamento de la Escuela Universitaria adscrita regulará el régimen económico de la misma, que, a tenor del artículo 28 del Decreto 2293/1973, será establecido por la Entidad colaboradora.

En todo caso, el citado régimen podrá verse afectado en caso de concierto económico con el Estado.

Las cuotas que hayan de percibir de los alumnos habrán de ser aprobadas para cada curso académico por el Ministerio de Educación y Ciencia, y no podrán ser alteradas a lo largo del año sin autorización del mismo en base a petición razonada. Los presupuestos de la Escuela Universitaria habrán de ser anuales y aprobados por el Patronato de la Escuela.

f) Participación y coordinación entre los órganos de gobierno de la Escuela Universitaria y los representantes de las Asociaciones de Padres y Alumnos.

4.º El Rectorado, oídas la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad, elevará la solicitud, con su informe, al Ministerio de Educación y Ciencia; que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

Una vez producido el reconocimiento de la Escuela Universitaria, la Entidad titular solicitará la inscripción en el Registro

Especial de Centros Docentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley General de Educación.

5.º Las solicitudes de transformación de las actuales Escuelas no estatales de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Profesionales de Comercio y Normales en Escuelas Universitarias adscritas, adaptando su régimen actual a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, a tenor de lo que se establece en la disposición transitoria segunda de dicho Decreto, suscritas por la representación legal de las Entidades promotoras y dirigidas al Ministerio de Educación y Ciencia, se presentarán en el Rectorado de la Universidad a que pretenda adscribirse la

Escuela Universitaria dentro del curso 1973-1974, acompañadas de los documentos que se establecen para el caso de creación en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ANEXO I

Excmo. Sr.:

Don domiciliado en en nombre y representación de

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), por el que se señalan los requisitos para la autorización de creación de las Escuelas Universitarias; con aceptación expresa de los principios enunciados en la Ley General de Educación, a tenor de su artículo 94.3 y con el compromiso por la Entidad que represento de que la Escuela Universitaria desarrollará sus actividades durante un periodo mínimo de seis años consecutivos en los términos previstos en el reconocimiento.

SOLICITA

Autorización para crear una Escuela Universitaria adscrita a la Universidad con las siguientes características:

- A) 1.º Localización
- 2.º Que sí / no cuenta con edificios e instalaciones, que sí / no precisan obras de adaptación.
- 3.º Enseñanzas a impartir
- 4.º Número total de puestos escolares que pretenden cubrirse
- 5.º Plantilla de profesorado (número total)

- B) A cuyo efecto acompaña la siguiente documentación:
 - 1.º Documentos explicativos de las características anteriores (documentos números 1 a 5).
 - 2.º Documentos justificativos de la personalidad del promotor y certificación del acuerdo de la Entidad promotora para solicitar la autorización para crear y, en su día, reconocer la Escuela Universitaria (documentos números 6 y 7).
 - 3.º Reglamento del Centro (documento número 8).
 - 4.º Proyecto de Convenio de colaboración académica con la Universidad (documento número 9).
 - 5.º Recursos económicos del Centro y cuotas de los alumnos (documento número 10).
 - 6.º Compromiso de la Entidad titular de sufragar los gastos prescritos en el número 1 del artículo 28 del Decreto número 2293/1973 (documento número 11).

- C) En su caso, sí / no se solicita la declaración de interés social de las obras de construcción / adaptación de locales, condicionándose sí / no la presente solicitud a la obtención o no de dicha declaración (D).

Dios guarde a V. E.

..... a de de 19.....
(Firma)

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA.

(D) Caso de solicitarse la declaración de interés social, deberá acompañarse, en expediente separado, la documentación prevista en la Orden ministerial de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

ANEXO II

EDIFICIOS E INSTALACIONES EXISTENTES

I. Edificio.

Un solo edificio.

Fecha de construcción

Superficie construida

En caso de que haya varios edificios, consignar los anteriores extremos para el número 1, 2, 3, etc., y la superficie total.

II. Instalaciones.

Instalaciones	Espacios	Metros cuadrados	Observaciones
1. Areas educacionales			
a)			
b)			
c)			
d)			
2. Aulas:			
a)			
b)			
c)			
3. Aula Magna			
4. Biblioteca			
5. Laboratorios			
6. Zona de Dirección			
7. Secretaría y Administración			
8. Tutorías y Orientación			
9. Despachos Profesores			
10. Sala de Profesores			
11. Salas de visitas			
12. Servicios sanitarios			
13. Instalaciones deportivas			
14. Otras instalaciones			

ANEXO III

EDIFICIOS E INSTALACIONES PROYECTADAS

I. Edificio.

Un solo edificio.

Superficie

En caso de que sean varios edificios, consignar los anteriores extremos para los números 1, 2, 3, etc., y la superficie total.

II. Instalaciones.

Instalaciones	Espacios	Metros cuadrados	Observaciones
1. Areas educacionales			
a)			
b)			
c)			
d)			
2. Aulas:			
a)			
b)			
c)			
3. Aula Magna			
4. Biblioteca			
5. Laboratorios			
6. Zona de Dirección			
7. Secretaria y Administración			
8. Tutorías y Orientación			
9. Despachos Profesores			
10. Sala de Profesores			
11. Salas de visitas			
12. Servicios sanitarios			
13. Instalaciones deportivas			
14. Otras instalaciones			

III. Descripción de las obras de adaptación proyectadas en edificios existentes.

Descripción

ANEXO IV

Don domiciliado en en representación de Entidad promotora de la Escuela Universitaria de de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2283/1973, de 17 de agosto, asume en nombre de la misma, y ante el Ministerio de Educación y Ciencia, el siguiente COMPROMISO:

Primero. La Entidad de referencia facilitará los edificios e instalaciones suficientes para las funciones que la Escuela Universitaria que se promueve ha de desempeñar.

Segundo. La Entidad colaboradora se compromete igualmente, una vez obtenido el reconocimiento, a asumir la totalidad de los costes necesarios para el pleno funcionamiento de la Escuela Universitaria indicada durante un período mínimo de seis años, contados a partir del curso en que den comienzo sus actividades.

Tercero. La Entidad colaboradora, para hacer frente al presente compromiso, contará con los ingresos necesarios, y a tal efecto ofrece las siguientes garantías (total bancario o de otras Entidades, valores etc.) acompañándose los oportunos justificantes.

En a de de 19.....

(Firma)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18986 ORDEN de 16 de septiembre de 1974 por la que se adscriben dos Negociados a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el F.O.R.P.P.A.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 19 de noviembre de 1973 establece, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2716/1973, de 21 de septiembre, las unidades administrativas con nivel orgánico de Sección y Negociado necesarias para el funcionamiento del F. O. R. P. P. A.

Entre las determinadas en la citada disposición no figuran las relativas a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el citado Fondo.

En consecuencia, en uso de las facultades que me confiere el artículo 27 del Decreto 2716/1973, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Se adscriben a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) los dos Negociados siguientes:

- Negociado de Contabilidad Financiera.
- Negociado de Contabilidad Administrativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18987 ORDEN de 11 de septiembre de 1974 por la que se ratifica el cese de don José Molini Fernández en el cargo de Delegado de la Juventud de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ratificar el cese de don José Molini Fernández en el cargo de Delegado de la Juventud de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.